

"TURISTICA CANCUN S. DE R.L. DE C.V."

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) e i), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo, fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II, IV, y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas las disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 1 de octubre de 2018, la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, emitió la Orden de Visita Domiciliaria a la

contribuyente **"TURISTICA CANCUN S. DE R.L.**

DE C.V.", con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeta.

II.- Con fecha 5 de octubre de 2018, los visitadores adscritos a la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, notificaron el oficio referido en el numeral precedente.

III.- Con fecha 5 de septiembre de 2019, los visitadores adscritos a la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, levantaron la última acta parcial, en cumplimiento al oficio referido en el numeral I.

IV.- Con fecha 1 de octubre de 2019, los visitadores adscritos a la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, levantaron el acta final, en cumplimiento al oficio referido en el numeral I.

V.- Mediante oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 25 de noviembre de 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, emitió el crédito fiscal en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** a la contribuyente **"TURISTICA CANCUN S. DE R.L. DE C.V."**.

VI.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2021, presentado ante la Dirección de Recaudación de Benito Juárez en la misma fecha y recibido en la Subdirección Jurídica Zona Norte el día 17 del mismo mes y año, el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** representante legal de la contribuyente **"TURISTICA CANCUN S. DE R.L. DE C.V."**, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral precedente.

VII.- Mediante oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 9 de junio de 2021, la Dirección Estatal Jurídica del SATQ, emitió la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente RR/30/21, interpuesto por la entonces recurrente **"TURISTICA CANCUN S. DE R.L. DE C.V."**, notificada el día 6 de julio de 2021.

VIII.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2021, la empresa **"TURISTICA CANCUN S. DE R.L. DE C.V."**, promovió Juicio de Nulidad en contra de la Resolución anteriormente descrita, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Quintana Roo, el cual fue radicado en la Cuarta Sala Unitaria de dicho Tribunal y al cual recayó el número de expediente **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

IX.- En fecha 23 de febrero de 2023, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, dictó Sentencia definitiva por virtud de la cual resolvió declarar la NULIDAD de la resolución impugnada, para efectos de que emita una nueva, en la que esta autoridad resolutora ha de pronunciarse por el total de las argumentaciones hechas valer por la otrora recurrente.

X.- En cumplimiento a lo ordenado por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, en la sentencia descrita en el numeral precedente y una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

UNICO.- Dentro del presente y único punto hecho valer por la entonces recurrente y que se somete a estudio para su resolución, la misma señalo de forma medular, que la resolución contenida en el Oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 25 de noviembre de 2020, era violatoria del artículo 37 fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, afirmando que contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, si realizó las retenciones del impuesto sobre nóminas causado por los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018, transcribiendo lo señalado por la autoridad fiscalizadora, dentro del oficio en el que se contiene la resolución que nos ocupa, sin que de tal transcripción se desprenda mayor argumentación que la encaminada a sostener que la autoridad fiscalizadora realizó su determinación, con fundamento en lo señalado por los artículos 2, primer y segundo párrafo, 4, primer y segundo párrafo, 6, 7, 16 BIS, primer párrafo, fracciones I y II y 16 QUÁTER, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana

Roo, siendo que si se retuvo correctamente el impuesto sobre nóminas causado en los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018, en relación con los servicios prestados.

Así mismo, señala que de los dictámenes fiscales que exhibiera como prueba en el Recurso de Revocación interpuesto primigeniamente, se desprende con claridad el impuesto sobre nóminas causado por mes, con motivo de erogaciones para remunerar el trabajo personal, en relación con las entidades **“EMPRESA DE SERVICIOS CANCUN, S.A. DE C.V.”** y **“EMPRESAS DE SERVICIOS K20 CANCUN S. DE R.L. DE C.V.”**, y de los cuales se desprende mínimas diferencias, entre lo causado y lo retenido, mas no cantidades mayores al impuesto efectivamente causado en tal periodo, por lo que además considera que la autoridad fiscalizadora realizó una indebida interpretación y aplicación de los artículos señalados.

Finalmente, considera que la autoridad debió haber valorado las documentales aportadas mediante **el recurso de revocación antiguamente interpuesto y que por “cualquier motivo no exhibió”** ante la autoridad fiscalizadora, al tratarse de sede administrativa.

Ahora bien, en consecuencia del análisis y estudio realizado tanto a lo versado por la recurrente, en el escrito por medio del cual interpuso inicialmente su recurso de revocación, así como de las constancias y antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, es de señalar en el presente, que lo argumentado por la misma en relación a que la determinación de la autoridad fiscalizadora contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un** reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 25 de noviembre de 2020, se encuentra indebidamente fundada y motivada, es FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que, tal y como se desprende de la simple lectura que se hace específicamente de la pagina 9 del oficio señalado, y que el propio recurrente transcribe, la autoridad fiscalizadora como parte de las razones que precisara como parte de su motivación, hizo mención de que si bien se aportaron documentos y se expresaron argumentos a fin de desvirtuar las irregularidades consignadas tanto en la Última Acta Parcial, como durante el levantamiento del Acta Final, no menos cierto fue que ello no fue suficiente para desvirtuar las irregularidades consignadas en dichas actas; así mismo, la autoridad continuó señalando a lo largo del oficio determinante, que la contribuyente que se encontraba sujeta a revisión, no exhibió ni proporcionó las declaraciones de retenciones del Impuesto Sobre Nóminas, a las que innegablemente estaba obligada.

De igual forma, lo señalado por la recurrente en relación a que si retuvo el Impuesto Sobre Nóminas causado por los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018, por los servicios prestados, y que la autoridad le determina erróneamente, basándose en lo dispuesto por los artículos 2, primer y segundo párrafo, 4, primer y segundo párrafo, 6, 7, 16 BIS, primer párrafo, fracciones I y II y 16 QUÁTER, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, resulta IMPRECISO Y FALSO, y se dice lo anterior en razón de que si bien es cierto que como se aceptara en el propio oficio determinante que se recurre, presentó las declaraciones de retenciones del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios por los meses de enero a diciembre de 2017, no menos cierto es que ello debió realizarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se causó, es decir, de la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora, así como del análisis efectuado a las documentales que exhibiera, se constata que no cumplió de forma completa y correcta con la obligación de efectuar la retención de dicho impuesto por la prestación de servicios, así como que tampoco proporcionó las declaraciones a las que innegablemente se encontraba obligada a efectuar como lo fueran las correspondientes a las retenciones productos de las contraprestaciones pagadas por los servicios contratados con las empresas con las que realizó contratos de prestación de servicios, situación que no fue desvirtuada aun y cuando presentara escrito por medio del cual exhibiera diversa documentación e hiciera valer sus argumentos, encaminados a tratar de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial, pues dichos documentos, libros o registros que aportó, no fueron suficientes para ello.

Aunado a lo anterior, y en atención al principio de *litis abierta*, es de señalar que, aun y cuando pierde de vista que desde el inicio de la revisión a la cual estuvo sujeta, a través de la Orden de Domiciliaria contenida en el oficio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 1 de octubre de 2018, la autoridad fiscalizadora como parte de la fundamentación contenida en la misma le preciso que la solicitud de documentación e información que formara parte de su contabilidad (específicamente libros y registros que forman parte de la misma), debía ser presentada de manera inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal del Estado, que más adelante se transcribe, es que *de facto* incurrió en la irregularidad de no exhibir de forma inmediata la documentación solicitada, independientemente de las razones por las que no lo realizó, máxime y cuando se trataba de aquella que invariablemente se veía compelido a mantener en su domicilio fiscal y cuya imposibilidad de presentar, poner a disposición o exhibir a lo largo del procedimiento de revisión, al momento de diligenciarse las actas parciales respectivas a la solicitud

de información realizada, no quedo desvirtuada de manera alguna, situación que tampoco probó en el Recurso de Revocación interpuesto originalmente.

Artículo 48.- En caso de que, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales, soliciten datos, informes, pruebas o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, estos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

(...)

III. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

Lo anterior en razón de que la revisión a la cual estuvo sujeta se trató de la correspondiente a la Visita en el Domicilio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 primer párrafo y fracción I del Código Fiscal del Estado, por lo que igualmente se encontraba obligada a mantener a disposición de los visitadores designados, la contabilidad y demás papeles o documentos con los que acreditara el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de dicho ordenamiento legal que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 43.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles o documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sirvan de sustento a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
N°de Ofic.
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/421/VI/2023.
Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA, RR/51/2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

(...)

Es decir, acorde con las pruebas que exhibiera, como lo son los supuestos dictámenes fiscales, no se desprenden más hechos que la falta de exhibición oportuna, de la documentación e información requerida por la autoridad fiscalizadora, consistente entre otras en las declaraciones de retenciones a las que se encontraba obligada, así como que por ello incumplió con la obligación de efectuar la retención del impuesto que nos ocupa, pues no se entero de forma completa y correcta, en forma mensual, a mas tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que debió efectuar las retenciones productos de las contraprestaciones pagadas, por los servicios contratados con las empresas con las que supuestamente realizó contratos de prestación de servicios, y que tampoco fueran exhibidos.

Lo anterior tiene sustento por analogía en la siguiente tesis:

*Registro digital: 189546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.10 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1249
Tipo: Aislada*

VISITA DOMICILIARIA. PRESENTACIÓN INMEDIATA DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE CONFORMAN LA CONTABILIDAD (ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Carece de sustento la pretensión del contribuyente que sostenga no estar obligado a exhibir de manera inmediata los libros y registros que forman parte de su contabilidad, cuando la autoridad fiscalizadora le requiere los mismos al inicio de la visita, bajo el argumento de que en términos del artículo 53, inciso a), del código tributario federal, puede hacerlo "en el curso de una visita "; cuenta habida que ésta tiene lugar desde que se inicia, continúa y hasta su conclusión, por lo cual, si con fundamento en el precepto mencionado la autoridad hacendaria solicita al

contribuyente la presentación de los libros y registros que forman parte de su contabilidad, y esa petición la formula al inicio de la visita, se encuentra obligado a proporcionar lo pedido en forma inmediata, con el objeto de no incumplir con esa norma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, es de señalar que los dictámenes que exhibiera como supuesta prueba de las retenciones que debió realizar y del cumplimiento de lo mismo, ello no pudo haber sido considerado dado que primeramente no exhibió originales que sirvieran para su cotejo, así como que los mismos no corresponden a una dictaminación propia, si no de terceros; es decir, corresponden a dictámenes realizados por las empresas con las que supuestamente tiene contratadas la prestación de servicios, además, se observa que presentó el aviso del dictamen correspondiente al ejercicio fiscal del 2017, fuera del término legal con el que contaba para ello, y que tampoco consta que exhibiera en su momento a la autoridad fiscalizadora el dictamen, si no que solo se presentó el aviso del mismo.

Finalmente, por cuanto hace al dicho de la recurrente acerca de que la autoridad hace una determinación indebida y una interpretación incorrecta de los artículos 2 primer y segundo párrafo, 4 primer y segundo párrafo, 6, 7, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II y 16 QUATER, primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, se considera FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior puesto que si bien es cierto que realizó diversas retenciones, tal y como se lo precisara la autoridad fiscalizadora dentro del texto contenido en el oficio en el cual se contiene la resolución determinante, específicamente de las páginas 11 a la 28, que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y que forman parte del expediente administrativo que se exhibe igualmente como prueba, no declaro ni entero dentro de los plazos establecidos en ley, es decir, de forma mensual, el impuesto en comento; así mismo, a continuación se transcriben en la parte conducente los artículos que cuestiona, a mayor precisión:

DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NOMINA

ARTICULO 2.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
N°de Ofic.
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/421/VI/2023.
Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA, RR/51/2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando éstos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

(...)

ARTÍCULO 6.- El presente impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7.- Las personas físicas, morales o unidades económicas, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando estos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado, así como los intermediarios laborales cualquiera que sea su denominación deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se causó utilizando las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, mediante reglas de carácter general.

(...)

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
N°de Ofic.
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/421/VI/2023.
Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA, RR/51/2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad."

La obligación de presentar declaraciones de pagos provisionales subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

ARTÍCULO 16 BIS.- Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 16 QUÁTER.- Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

I. Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la primera retención que efectúen, adjuntando copia del contrato celebrado con el prestador del servicio:

II. Presentar declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúa la 9 retención. Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

Derivado de la transcripción anterior, es de reiterarse que el dicho de la recurrente es FALSO e INFUNDADO, pues se insiste en que, si bien realizó algunas retenciones, no menos cierto es que no lo hizo de forma correcta, así como tampoco cumplió con declarar y enterar en los plazos dictados en ley, como lo disponen los artículos citados, el cumplimiento de sus obligaciones, relativas al impuesto sobre nóminas.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 124 y 125 fracción II ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del SATQ:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio con número [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 25 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal a la contribuyente **"TURISTICA CANCUN S. DE R.L. DE C.V."**, en cantidad de [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo [REDACTED] lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
N°de Ofic.
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/421/VI/2023.
Cancún, Q. Roo, a 22 de junio de 2023.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA, RR/51/2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad."

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA.

DIRECTORA ESTATAL JURIDICA
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C.C.P.- Archivo.
MKMJ/RMNP/VVT/JCCS.

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: AVISO DE PRIVACIDAD. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.